

RDO : 68001221300020180036500 INT: 771/2018
PRO : RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DDT : MARGARITA DELGADO DE VELAZCO, curadora de ERNESTO HERRERA
VALENCIA.

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA***



&SALA CIVIL-FAMILIA&

Magistrado Sustanciador: Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ

Bucaramanga, tres de junio de dos mil veinte.

Sería del caso proceder al estudio del recurso de reposición incoado por la parte activa de la lid, obrante a folios 124 y siguientes, en contra del proveído dictado por el suscrito Magistrado el pasado 18 de diciembre de 2019, sino fuera porque la vía no es la adecuada para impugnar tal decisión y, por ende, se adecuará.

En el auto objeto de reproche se decidió declarar ilegales todos los autos dictados durante el transcurso del presente recurso extraordinario de revisión; rechazar el mismo, por dirigirse contra un auto interlocutorio y no contra una sentencia; y, finalmente, ordenó devolver el expediente contentivo del proceso ejecutivo al Juzgado de conocimiento.

Según el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, el cual, a su vez, procede, según el artículo 331 ibídem, contra los autos que por su naturaleza **serían apelables**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto y, también, contra el auto que resuelve sobre

la admisión del recurso de apelación o casación y **contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.**

Por su parte, el legislador enlistó, en el artículo 321 del actual compendio general del proceso, los autos susceptibles del recurso de apelación, entre los cuales se encuentran *"el que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas"* y *"el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva"*.

En el caso, si bien no se tramitó un incidente de nulidad ni se declaró, de forma expresa, la misma, no hay duda de que se realizó un control de legalidad y se encontró un vicio de índole procedimental, por lo que se declararon ilegales todas las providencias dictadas durante el recurso de revisión, lo cual encaja en la segunda de las hipótesis en mención, al referirse a una decisión que resuelva una nulidad o irregularidad procesal. Además, de mayor relevancia, como consecuencia de la ilegalidad encontrada, se rechazó dicha demanda, por considerar que no es procedente, en tratándose de un auto interlocutorio y no de una sentencia lo que se ataca por la demandante, situación que corresponde al otro evento aludido.

Por lo tanto, el recurso de reposición no es el que procede, comoquiera que se trata de una providencia dictada durante el recurso extraordinario de revisión; auto que, por su naturaleza, sería susceptible de alzada, si estuviésemos en una primera instancia, y, por ende, el trámite adecuado es el recurso de súplica, por lo que el Despacho ordenará impartir el correspondiente procedimiento, mediante la remisión del expediente, mediante secretaría, al Despacho del Ho. Magistrado Ramón Alberto Figueroa Acosta para tal efecto.

Lo anterior, con fundamento en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que reza: *"cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*.

Bajo tales consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se adecúa el trámite del recurso de reposición incoado por el vocero judicial de la parte activa de la lid contra el auto dictado el día 18 de diciembre de 2019 al de súplica, por ser este último el que procede, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Despacho del Ho. Magistrado Ramón Alberto Figueroa Acosta, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.



ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
Magistrado Sustanciador